

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986113220200001600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00046

Condenado: GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA

Delito: Homicidio en grado de tentativa

Sustanciación No. 2022-0233

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1. **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.014 condenado por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgada la Prisión domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, fechada el 03 de julio de 2020 y ejecutoriada en la misma fecha, según ficha técnica.
2. **COMUNÍQUESE** esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
3. **REQUERIR** al EPMSC - Ocaña, para que informe a esta dependencia judicial qué autoridad concedió el permiso para trabajar al condenado **GIOVANNY ANTONIO PEREZ GARCÍA**, quien se encuentra disfrutando del subrogado de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado Fallador, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa dicha información. E indique además que mecanismo de vigilancia ejerce sobre tales actividades.
4. **REQUERIR** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, para que informe a esta Agencia Judicial, si autorizaron el permiso para trabajar al prenombrado sentenciado, ya que en la sentencia condenatoria señala que este último goza de permiso para ejercer su profesión, sin destacar que autoridad otorgó tal permiso.

Los anteriores requerimientos se hacen necesarios a efectos de estudiar la solicitud de redención de pena por actividades en domicilio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
DE OCAÑA**

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña Norte de Santander, marzo 24 de 2022

CUI: 544986001132202101352

Ref. Rad.: 544-983187001-2022-0047-00

Auto de sustanciación No. 2022-0234

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.-Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, del sentenciado **ISAÍAS ANTONIO TORO TORO**, identificado con de ciudadanía No 88.183.626. expedida en La Playa – Norte de Santander, con sentencia de fecha 15 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**, a través de la cual se declaró penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en hechos acaecidos el 16 de agosto de 2021, imponiéndole sanción penal, consistente en pena principal privativa de libertad de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V. PARA EL AÑO 2021** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día del proferimiento.

2. – Comuníquese, esta decisión a través de secretaría, a todas las partes, incluyendo al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3. – Reiterar al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, la **ORDEN DE CAPTURA** de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Penal del circuito de Ocaña, en contra del sentenciado **ISAÍAS ANTONIO TORO TORO**, identificado con de ciudadanía No 88.183.626., dentro del proceso radicado CUI 544986001132202101352 y radicado interno del Juzgado fallador 2021-00152, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

**ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00

Condenado: YOSMARIO MORA MANDON

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0357

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18170299	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

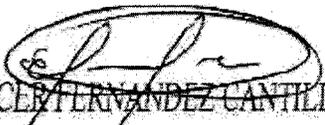
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00

Condenado: YOSMARIO MORA MANDON

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2022-0358

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261208	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 22/08/2021	-	84	-
	23/08/2021 – 31/08/2021	56	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	204	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	204	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo y estudio.

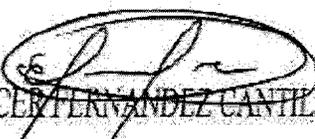
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00

Condenado: YOSMARIO MORA MANDON

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-0359

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMARIO MORA MANDON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18359693	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YOSMARIO MORA MANDON**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNÁNDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNÁNDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001600113420180231800
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00509 00
Condenado: HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos
Interlocutorio No. 2022-0360

Ocaña, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del C.P. en la dirección **CARRERA 17 A CALLE 8 BARRIO KENEDY DEL MUNICIPIO DE ABREGO, NORTE DE SANTANDER.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 28 de febrero de 2019, condenó a **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ**, identificado con la cedula No. 1.094.576.524, a la pena principal de **5 años de prisión**, y multa de 150 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como cómplice del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 22 de agosto de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 29 de julio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado el día 09 de marzo de 2022, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto del 17 de marzo de 2022, se requirió a la Policía Nacional las anotaciones y antecedentes penales del condenado, allegados al día siguiente sin anotación alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

La concesión del subrogado pretendido, se tiene que **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **17 de julio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **44 meses y 7 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **36 meses**, dado que fue condenado a la pena de **5 años de prisión (60 meses)** luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, mediante oficio No. 494 de fecha 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, informó “una vez realizada la consulta respecto al proceso penal bajo el radicado de la referencia, se pudo constatar que en nuestros archivos no figura anotación alguna, en cuanto a la apertura de incidente de reparación.”. Por lo que se encuentra superado este requisito.

Tal información, fue corroborada por parte del Juzgado fallador en relación a los demás condenados al interior de la presente causa.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **CARRERA 17 A CALLE 8 BARRIO KENEDY DEL MUNICIPIO DE ABREGO, NORTE DE SANTANDER**, en la medida en que fueron aportadas las actas de presentación del sentenciado, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde se observa que la última visita data del 03 de enero de 2022. Encontrándose superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos,

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, y tampoco presenta otros antecedentes diferentes al que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 15 meses y 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.524, bajo un periodo de prueba por el tiempo que le resta para cumplir la pena que es de 15 meses y 23 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la Policía Nacional el presente auto, a fin de que se cumpla con la actualización de la misma en la base de datos correspondiente al condenado **HAIDER ANDRE PEÑARANDA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.576.524, y se remita la misma al Despacho para que repose en el expediente.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

